Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo I.1.1º Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad mercantil consultante manifiesta su intención de implantar una industria de troquelado de plástico, por lo que adjunta una muestra física del plástico a importar, el cual vendrá impreso, para con el mismo, realizar el desagrupe, troquelado y empaquetado nuevamente, hasta el proceso final para la realización de la bolsa tipo camiseta para supermercado.

Este plástico, su recepción, se realizaría en cajas de cartón y en flejes interiores como el que se presenta, para su posterior manipulación o troquelado, para dar el uso al que se destina en las tiendas.

Conforme a lo expuesto, se consulta por la sujeción al IGIC y, en su caso, al AIEM, de la importación de la mercancía.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Se encuentra sujeta al AIEM la importación de un bien consistente en un producto intermedio en la fabricación de bolsas de plástico de un solo uso, utilizadas habitualmente en comercios al detalle para facilitar el transporte a los clientes de los productos adquiridos, al clasificarse en la partida arancelaria 3923.21.00 incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, siendo aplicable el tipo impositivo del 15 por 100 del AIEM.

En relación al IGIC, y si el producto viene impreso, tal y como expone el consultante, es de aplicación el tipo general del 5%.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (en adelante AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta su intención de implantar una industria de troquelado de plástico, por lo que adjunta una muestra física del plástico a importar, el cual vendrá impreso, para con el mismo, realizar el desagrupe, troquelado y empaquetado nuevamente, hasta el proceso final para la realización de la bolsa tipo camiseta para supermercado.

Este plástico, su recepción, se realizaría en cajas de cartón y en flejes interiores como el que se presenta, para su posterior manipulación o troquelado, para dar el uso al que se destina en las tiendas.

Conforme a lo expuesto, se consulta por la posible sujeción al IGIC y, en su caso, al AIEM, de la importación de la mercancía.

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), es un impuesto derivado del REF, que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen *"siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

Respecto al bien objeto de consulta, el consultante aporta unas muestras de un conjunto formado por sacos cerrados de plástico, unidos en un punto por fusión, formando un haz. Los sacos tienen dos pliegues, uno a cada lado, longitudinalmente, a modo de refuerzo. Las uniones en cabeza y cola de cada saco son efectuadas por termofusión.

Igualmente se adjunta una instancia donde se declara que se trata de un producto que podría venir impreso, y su destino es alimentación de línea de desagrupe, troquelado y empaquetado de bolsas de plástico tipo camiseta para supermercado. No se presenta documentación que justifiquen estas afirmaciones.

De la anterior documentación, y más concretamente de las muestras presentadas, extraemos la siguiente información:

Se trata de un producto intermedio en la fabricación de bolsas de plástico de un solo uso, utilizadas habitualmente en comercios al detalle, para facilitar el transporte a los clientes de los productos adquiridos.

El producto se sitúa en la fase terminal de fabricación, quedando únicamente por efectuar un corte en forma de "U" en la cabeza del mismo, para ya tener la condición de bolsa de camiseta. Tienen esta denominación las bolsas que tienen dos asas independientes, que le confieren la forma de una "camiseta de asillas". Cortando o troquelando con otra forma, se pueden conseguir bolsas con otro tipo de asas.

El proceso completo de la fabricación de la bolsa, partiendo del polímero, consiste primeramente en fabricar el tubular que normalmente se recoge en una bobina; para luego proceder a su sellado por termofusión, junto con la separación en sacos; y terminar por su troquelado para dar la forma requerida a la abertura de la bolsa. Este producto intermedio está listo para alimentar a la tercera fase.

Estas bolsas se fabrican en polietileno de alta densidad. Son de material continuo, no de tiras entretejidas.

La serigrafía que pudiera incorporar este tipo de bolsas tiene un carácter secundario respecto su verdadero cometido, que es el de recipiente.

Por el grosor o galga este producto, está destinado para un solo uso. Aunque en la práctica su vida se puede alargar alguno más, no está preparado para volver al comercio o fabricante, para que éste lo vuelva a introducir en el mercado.

- Conclusiones sobre la composición y descripción de la mercancía a los efectos de su clasificación arancelaria.

Según lo anteriormente indicado, la descripción de la mercancía a efectos arancelarios es,

Descripción detallada de la mercancía: Producto intermedio para la fabricación de bolsas de polímero de un solo uso.

Composición de la mercancía y métodos de examen usados para su determinación: Polietileno, por ser material habitual en el mercado.

Otra documentación incluida por el interesado: No presentada

Otras informaciones arancelarias vinculantes de la Comunidad: No presentadas.

- Aplicación de las reglas de clasificación del producto.

La clasificación arancelaria se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común, y la asignación de tipo impositivo a efectos del AIEM, según la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

- Aplicación de la Regla 1. Textos de partidas, notas de sección y de capítulo.

Se repasan por orden ascendente de partidas las posibilidades de clasificación:

Capítulo 39 (Materias plásticas y manufacturas de estas materias). Notas de capítulo:

"*6.- En las partidas 3901 a 3914, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:*

líquidos y pastas, incluidas las dispersiones y disoluciones.

bloques irregulares, trozos, grumos, polvo, gránulos, copos y masas no coherentes similares. […]

8.- En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean semiproductos o productos acabados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras o tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Estos términos se aplican también a las envueltas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, se considerarán perfiles los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular o poligonal regular. […]

10.- En las partidas 39.20 y 39.21 la expresión placas, hojas, películas, bandas y láminas, se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, bandas y láminas (excepto las del capítulo 54) y a los bloques de forma magnética regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados de forma cuadrada o rectangular, pero sin trabaja de otro modo, incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso."

Notas explicativas del capítulo 39:

" Las placas, hojas, etc., incluso trabajadas en superficie (incluidos los cuadrados y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amoladas en los bordes, taladradas, fresadas, ribeteadas, torcidas, enmarcadas o trabajadas de otro modo o incluso cortadas en formas distintas a la cuadrada o rectangular se clasifican generalmente en las partidas 39.18, 39.19, 39.22, ó 39.26".

Partida 3923 (Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico). Notas explicativas: *"Esta partida comprende el conjunto de artículos de materia plástica que se utilizan corrientemente como embalaje o para el transporte de toda clase de productos. Entre ellos se pueden citar:*

a) Los recipientes, tales como cajas, jaulas y artículos similares, sacos (incluidas las bolsas, cucuruchos y bolsas para la basura), bombonas, toneles,…"

La posición 3923 21 00 20 se describe como bolsas de polímeros de etileno de menos de 100 micrómetros de espesor.

Conclusión regla º1: Este producto no está incluido específicamente en ninguna partida del capítulo treinta y nueve, como tal.

Es necesario recurrir a la regla 2.

- Aplicación de la Regla 2.

El apartado a) de esta regla expone que: "*Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado."*

Como se ha expuesto con anterioridad, la mercancía objeto de consulta se trata de un producto intermedio o semiproducto de la bolsa de plástico. Es además el último semiproducto de la cadena de fabricación antes de obtener la bolsa en sí. Se considera por lo tanto un producto sin terminar, ya que además no se conoce un uso final por el que pueda venderse al detalle, ya que son sacos cerrados y vacíos. Sólo tiene sentido como producto intermedio en la fabricación.

El mismo presenta las características esenciales del producto final, la bolsa, ya que sólo le falta una abertura que permita depositar la mercancía en su interior. Basta un corte paralelo a la arista de la cabeza, a medio centímetro del borde, para que ya aparezca la bolsa.

- Clasificación

Por lo tanto, en aplicación del Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, la mercancía se clasifica con el código Taric 3923.21.00.20

Según la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, dicho producto está gravado por el AIEM con el 15%, al corresponder al antiguo 3923 21 00 90 (por no ser material tejido).

TERCERO.- En relación al IGIC, igualmente se encuentran sujetas al mismo las importaciones de bienes, y en el presente supuesto si el producto viene impreso, tal y como expone el interesado, es criterio asentado en esta Administración (ver consulta vinculante 1054, de fecha 27 de junio de 2006) considerarlo un producto de las artes gráficas, y no de la transformación de las materias plásticas. Por lo tanto tributaría al tipo general del **5%**.

De no venir impreso, el anexo I.1.1º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo reducido del IGIC del 2 por 100 en las entregas e importaciones de los bienes derivados de las industrias química y de transformación de materias plásticas, en este ultimo supuesto sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo VI de la citada Ley 20/1991.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que se encuentra sujeta al AIEM la importación de un bien consistente en un producto intermedio en la fabricación de bolsas de plástico de un solo uso,

utilizadas habitualmente en comercios al detalle para facilitar el transporte a los clientes de los productos adquiridos, al clasificarse en la partida arancelaria 3923.21.00 incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, siendo aplicable el tipo impositivo del 15 por 100 del AIEM.

En relación al IGIC, y si el producto viene impreso, tal y como expone el consultante, es de aplicación el tipo general del 5%.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de enero de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández.